

DESARROLLO DE LOS PROCESOS POR INTIMACIÓN O MONITORIOS EN COLOMBIA, URUGUAY Y ESPAÑA

Autores: Diana Rosa Jaimes Riaño, Zulma Del Pilar Leal Rojas, Javier Leonardo Villasmil Munar

Resumen

El procedimiento o proceso monitorio se encuentra actualmente establecido en países como Uruguay, España y Colombia, sin embargo su regulación presenta características diferentes, es así como puede ser de tipo puro, o documental. Además, también se establece para temas diferentes al cobro de deudas dinerarias, como es el caso de Uruguay. Asimismo, los requisitos para que este proceda, y su trámite se llevan a cabo manera diferente de acuerdo a la legislación de cada país; es decir, que en los distintos ordenamientos jurídicos este proceso ha sido adaptado de acuerdo a las necesidades.

Palabras clave: Monitorio, proceso, procedimiento, Código General del Proceso, Ley de Enjuiciamiento Civil.

Abstract

The payment procedure or process is now established in countries such as Uruguay, Spain and Colombia, however its regulation has different characteristics, so as to be pure type, or documentary. Moreover, it also provides for the collection of various money claims issues, as is the case of Uruguay. Similarly, the requirements for this appropriate, and its procedure is performed differently according to the laws of each country; ie in different legal systems this process has been adapted according to the needs.

Keywords: Admonitory, process, procedure, General Code of Procedure, Code of Civil Procedure.

Introducción

El origen del proceso monitorio, según apuntan la mayoría de las investigaciones efectuadas hasta el momento presente, ha de situarse a lo largo del S. XIII en la Italia comunal, en los procedimientos sencillos y rápidos conocidos como *cognitio sumaria* (carácter sumario), utilizados especialmente por comerciantes, por ser más idóneos, rápidos y abreviados que el *solemnis ordo iudiciarius* (proceso civil ordinario). Entre ellos, el *praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* (crear rápidamente un título

ejecutivo), fue el procedimiento que, con el tiempo, vino a denominarse procedimiento monitorio¹. Sus notas características eran que se iniciaba con una orden, dada por el juez, de pagar o hacer alguna cosa (*de solvendo vel tradendo*) antes de conocer la causa (*ante causa cognitionem*). A partir de ahí, el procedimiento podía llegar a dos resultados opuestos: o el deudor no comparecía y entonces el mandato se confirmaba pasando a cosa juzgada, o bien comparecía el deudor y cesaba el procedimiento especial y se seguían los trámites del juicio ordinario. A su vez, la *cognitio sumaria*, procedente del Derecho Estatutario de los comerciantes de las ciudades italianas del S. XIII, era más idónea, rápida y abreviada que el procedimiento ordinario. Es importante señalar, como antecedente de esta simplificación procesal, los procedimientos sumarios del Derecho canónico del S. XII y su ordenación posterior en la bula clementina “*Saepe contingit*” de Clemente V (1.306) y distingue los sumarios “determinados” (cognición incompleta o reducida por parte del juez) y los sumarios “indeterminados”, o plenarios rápidos, que se diferencian del ordinario solo por la forma, mientras que con los sumarios determinados la diferencia es de contenido. (Chiovenda, 1949).

Este proceso ha tenido un amplio desarrollo en Europa, y actualmente se aplica en países como España (2000), Austria (1895), Francia (1937), Portugal, Alemania, Francia, entre otros. Así mismo, a nivel latinoamericano, ha sido muy exitoso Uruguay, Brasil, Honduras, Guatemala, Perú, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Chile, llegando finalmente a Colombia con la expedición de la Ley 1542 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso.

A pesar de estar consagrado en los ordenamientos jurídicos de países como Uruguay, España y Colombia, el proceso monitorio ha sido adoptado de acuerdo a las necesidades de cada caso particular en los diversos países, por lo cual este proceso presenta características diferentes en cada una de las legislaciones, las cuales conviene examinar comparativamente con lo establecido Código General del Proceso de Uruguay, (Ley N° 15.982 del 18 de Octubre de 1988); la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (Ley 1 de 2000); y el Código General del Proceso de Colombia (Ley 1564 de 2012).

ANÁLISIS DEL DESARROLLO DE LOS PROCESOS POR INTIMACIÓN O MONITORIOS EN COLOMBIA, URUGUAY Y ESPAÑA

¹ Monitorius (latin) «advertir» «hacer una advertencia». La advertencia tenía esta fórmula: si senseris reus te gravatum, compareas coram nobis complementum iustitiae recepturus.

Con el fin de lograr una mejor comprensión de la temática resulta necesario presentar una breve definición del significado de proceso monitorio, con base en lo expresado por algunos tratadistas al respecto.

Cristofolini (1939), dice con respecto al proceso monitorio, que es el procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzosa), a petición de una de las partes, sin el previo contradictorio de la parte frente a la cual la resolución ha sido emitida.

Para Piero Calamandrei (1946), es el procedimiento, tendente a proveer un título ejecutivo rápido y poco dispendioso; el mismo no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente, pero sirve para crear un modo rápido y económico, contra el deudor, un título ejecutivo que no existe todavía; por consiguiente, es un procedimiento de cognición, no de ejecución.

Correa Delcasso (1998), con referencia al proceso monitorio, dice que: es un proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley.

Para Vescovi (1999) el proceso monitorio es aquel, en el cual se invierte el orden del contradictorio, pues el juez, oído el actor, dicta ya la sentencia (acogiendo su demanda), y solo después oye al demandado, abriéndose entonces, no antes, el contradictorio (si el reo se resiste) y luego del procedimiento el juez mantiene su primera sentencia o no (proceso de desalojo, ejecutivo, entrega de la cosa y de la herencia).

Gómez Colomer (2000) puntualiza que: el proceso monitorio es un instrumento, cuya idea esencial es crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de proceso ordinario previo, con la sola base de que la parte interesada presente ante el tribunal un documento con el que fundadamente pueda acreditarse una deuda dineraria vencida, líquida y exigible.

Loutayf Ranea (2004), indica que el proceso monitorio es: aquel en el cual el tribunal, *inaudita parte* y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo. (Garzón y García, 2013)

Gimeno Sendra (2005), por su parte lo define como: un procedimiento para obtener un requerimiento judicial para el pago rápido de una deuda acreditada por documentos con determinada virtualidad probatoria y que, en función de la conducta del deudor, puede abocar en pago en un proceso de ejecución o declarativo ordinario en función de la cuantía, dependiendo de si el deudor no se opone o se opone, respectivamente.

Pérez Ragone (2006), define el proceso monitorio así: descriptivamente esta forma consiste en una intimación judicial de pago (intimación o advertencia) a petición del solicitante, requirente o actor. La intimación la emite el órgano jurisdiccional sin oír al requerido o demandado. Dependiendo de los distintos ordenamientos se exige o no una acreditación del crédito que se hace valer (ello es normalmente sin que el órgano jurisdiccional conozca sobre el mérito y la fundabilidad de la pretensión). Existiendo oposición es entonces cuando se habilita una etapa probatoria y de conocimiento pleno de mérito. El núcleo del proceso monitorio y su éxito dependen de la técnica del *secundum eventum contradictionis*. Ello es el silencio del requerido es tomado ya como confesión, ya como allanamiento y/o reconocimiento tácito de la pretensión del solicitante/actor.(Ruiz, 2012)

Garberí Llobregat (2008), por su parte indica que el proceso monitorio, es: un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor costo posible y sin más garantías que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado, o en el mejor de los casos, el propio pago de dicho crédito a cargo del deudor.

En Colombia, el Abogado y Profesor de Derecho Carlos Alberto Colmenares Uribe (2011), ha expresado que el proceso monitorio es: un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía.

De acuerdo a todos los conceptos anteriores, se define el proceso monitorio, como un instrumento a través del cual se puede obtener por parte de un juez, un título ejecutivo con el que hacer efectivo el cobro de una deuda con la novedad de que puede emitirse sin necesidad de juicio previo. (Ruiz, 2012)

1.1. Desarrollo jurídico del proceso monitorio en Uruguay, España, y Colombia

El Proceso Monitorio es de larga tradición en la República de Uruguay, regulado así en el antiguo ordenamiento Procesal Civil de dicho país. Pero actualmente se encuentra establecido en el Código General del Proceso, (Artículos 351 y 352, 354 y 363 a 370), el cual también se conoce como la Ley N° 15.982 del 18 de Octubre de 1988 vigente a partir del 20 de Noviembre de 1989.

El procedimiento monitorio en el Código General del Proceso Uruguayo, se encuentra en el Capítulo IV (Proceso de Estructura Monitoria), Sección I, II y III, así: Disposiciones Generales Artículo 351 (Aplicación), Artículo 352 (Presupuestos), Artículo 354 (Procedimiento monitorio), y Artículos 363 al 370 (otros procedimientos monitorios).

Por su parte en España, el procedimiento monitorio se introdujo en el ordenamiento procesal español en 1999 con ocasión de la reforma de la Ley de Propiedad Horizontal que facilitó a las comunidades la reclamación de las deudas por gastos generales en que hubiera incurrido un propietario. Sin embargo, este procedimiento fue generalizado en el año 2000, con la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC 1/2000), consagrando este procedimiento para la reclamación de cualquier otra deuda que, siendo dineraria, vencida, líquida y exigible, no excediera de 30 000 euros. Este tope fue aumentado en 2009 por la Ley de Implantación de la Nueva Oficina Judicial (Ley 13/2009) hasta 250 000 euros; y en marzo de 2011, este fue modificado por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía; y en octubre del mismo año se expidió la Ley 37/2011, con la cual se suprimió el límite dinerario para equiparar este procedimiento al aprobado por la Unión Europea.

En España el proceso monitorio se encuentra contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1 del 07 de Enero de 2000), Título III: de los procesos monitorio y cambiario, Capítulo I: Del Proceso Monitorio, Artículos 812 (casos en los que procede el proceso monitorio), 813 (competencia), 814 (petición inicial del procedimiento monitorio), 815 (admisión de la petición y requerimiento de pago), 816 (incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses), 817 (pago del deudor), y, 818 (oposición del deudor).

Por su parte en Colombia, desde el año 1905, se encuentra regulado el procedimiento monitorio, a través de la Ley 57 de 1905 y el Decreto 992 de 1930, para el caso específico del lanzamiento por ocupación de hecho; sin embargo este fue generalizado en el año 2012, con la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564), el cual en su Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero “Procesos Declarativos Especiales”, establece lo relacionado con el proceso monitorio, en sus Artículos 419 (procedencia), 420 (contenido de la demanda); y 421 (trámite).

Cuadro 1: Desarrollo jurídico del proceso monitorio en Uruguay, España y Colombia

URUGUAY	ESPAÑA	COLOMBIA
<p>Código General del Proceso (Ley 15.982 de 1988), Capítulo IV: Procesos de estructura monitoria, Sección I: Disposiciones generales. Artículos 351 y 352, 354 y 363 a 370</p> <p>Ley 19.090 de 2013. Modificaciones al Código General del Proceso.</p>	<p>Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1 de 2000) española de 2000, Título III: “De los procesos monitorio y cambiario”, Capítulo I: “Del Proceso Monitorio”, Artículos 812 al 818.</p> <p>Ley 13/2009: de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.</p> <p>Ley 4/2011: Para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.</p> <p>Ley 37/2011: Medidas de agilización judicial.</p>	<p>Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero “Procesos Declarativos Especiales” Artículos 419, 420 y 421</p>

Fuente: Ley 15.982 de 1988 (Uruguay), Ley 1564 de 2012 (Colombia) y Leyes 1 de 2000, 13 de 2009, 4 de 2011 y 37 de 2011 (España)

1.2. Tipo de procesos monitorios que han acogido Uruguay, España y Colombia

Existen dos modalidades esenciales, que el Procedimiento Monitorio registra en el derecho comparado y asimismo en su evolución histórica, a saber, el Monitorio Puro y el Monitorio Documentado.

El primero de ellos, denominado monitorio “puro”, tiene la particularidad de promoverse con la sola iniciativa del acreedor. En efecto, el mismo y en su calidad de actor, se presenta ante el órgano judicial, y sea en forma escrita o bien oral (según la forma que se adopte de acuerdo al sistema vigente) promueve demanda monitoria en base a su sola afirmación y desprovisto de toda prueba documental, vale decir, solo basta para iniciar el procedimiento monitorio puro, el simple requerimiento desprovisto de toda probanza que le respalde.

El proceso monitorio puro o forma monitoria pura se caracteriza especialmente porque el demandante no tiene necesidad de acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria para sustentar y probar la pretensión de pago que invoca ante el juez.

En el segundo, el denominado monitorio “documentado” y como bien lo dice su definición, la demanda monitoria va acompañada de prueba documental (en la especie se reviste de un instrumento el cual acompaña la demanda con su interposición), por lo cual no basta aquí la sola afirmación del acreedor, sino que en este caso la demanda debe interponerse respaldada por el instrumento donde se asienta el crédito base de la acción que pretende la obtención del título ejecutorio.

El proceso monitorio documental se caracteriza porque el accionante debe acompañar con su demanda, el documento que pruebe la existencia de la obligación, constituyendo este un elemento necesario e imprescindible para formular la pretensión, pues el juez solo emitirá la orden de pago si los hechos alegados por el demandante son probados.

El proceso monitorio tiene la misma estructura cualquiera que sea la forma que se implemente, sea esta documental o pura. Es decir, ostentan en términos generales el mismo procedimiento.

En cuanto al sistema monitorio, se encuentra que tanto en Uruguay (art. 352.1), como en España (art. 812), el tipo de proceso monitorio que opera es el documental; es decir que se deben aportar pruebas, no basta con la descripción de la pretensión con relación a la prestación requerida; mientras que en Colombia, el procedimiento monitorio es puro, es decir, no requiere los documentos que exige al ejecutivo.

Similitudes y diferencias que se presentan en cuanto a los requisitos exigidos y el trámite establecido en los procesos monitorios de Uruguay, España y Colombia

En Uruguay, el proceso monitorio, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, la característica distintiva de este proceso frente a los demás procesos civiles uruguayos, es que de forma inmediata a la demanda el tribunal falla acogiendo o rechazando la pretensión, sin dar a la contraparte la posibilidad de ser previamente escuchada y de agregar pruebas. Es por tal motivo que tiene un especial peso, el tema de la demanda y del título que debe presentarse para promover esta clase de procesos.

Para que proceda un proceso ejecutivo, es necesario que se promueva en virtud de alguno de los siguientes títulos (Artículo 353 del Código General del Proceso), siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible:

- Transacción no aprobada judicialmente.

- Instrumentos públicos.

- Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 173 y 309, numeral 4°, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.

- Cheque bancario letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.

- Las facturas de venta de mercaderías suscriptas por el obligado o su representante, reconocidas o dadas por reconocidas conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 353 del Código General del Proceso uruguayo.

- Y, en general, cuando un texto expreso de la ley le confiera al acreedor el derecho de promover juicio ejecutivo.

En Uruguay el procedimiento monitorio, se reserva para ciertas pretensiones dotadas de una fuerte presunción de fundabilidad. Estos se caracterizan por su estructura abreviada y por el hecho de que la sentencia de fondo se dicta sin escuchar al demandado.

La primera etapa del proceso es la de admisión la cual inicia con la presentación de una petición y la documentación con la que se funda (título ejecutivo), la cual debe acreditar la existencia de una deuda. La autoridad que debe conocer el caso, examina el documento que se le presenta y de resultar procedente dicta lo que se puede denominar, como la sentencia monitoria

La segunda etapa es la del requerimiento al presunto deudor, la cual se efectúa a través de la notificación al deudor de la sentencia monitoria, la cual puede generar alguno de los siguientes tres supuestos: que se atienda el requerimiento pagando la suma correspondiente, no se atienda el requerimiento sin presentar oposición en tiempo, o que se formule oposición.

En España, quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas contenidas en el Artículo 812 de la Ley 1 de 2000, podrá acudir al proceso monitorio.

En cuanto a los requisitos del proceso monitorio en España, que establece la Ley 1 de 2000, se encuentra que este se materializa en el hecho de no tener que presentar una demanda, sino una mera “petición monitoria” por parte del acreedor (art. 814 LEC), en la que tan sólo se exige los siguientes requisitos:

1. Identificar la persona y domicilio del acreedor y del deudor.

2. Precisar el origen y la cuantía de la deuda, acompañándose, como es obvio, el documento que justifica la reclamación judicial.

Esta petición monitoria puede presentarse en impresos o formularios ya preestablecidos, muchos de los cuales se encuentran a disposición de los ciudadanos en las oficinas de los decanatos judiciales (un modelo de formulario también se encuentra en la página web del Ministerio de Justicia).

No existe necesidad de asistirse de abogado.

En la petición debe acreditarse que la persona que la fórmula es la que aparentemente figura como titular del crédito reclamado.

Por su parte, en el caso del trámite que se sigue al proceso monitorio en España, establece que presentada la petición inicial, junto con los documentos establecidos para este tipo de procedimiento, el Juzgado, estima sí que concurren los requisitos legales, y acordará requerir de pago a la persona deudora para que, en el plazo de veinte días, pague o comparezca ante aquél y alegue, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. (Colmenares, 2011)

No obstante, si de la documentación aportada con la petición el Juzgado entiende que la cantidad que reclama no es correcta, puede plantearle que, en un plazo no superior a diez días, acepte o rechace que se requiera al deudor por un importe inferior al inicialmente solicitado que le especificará. En caso de aceptar, podrá solicitar a la Agencia Tributaria la rectificación de la autoliquidación presentada en concepto de tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en su caso, que se le devuelva la parte de la cuota tributaria pagada en exceso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. Si no envía ninguna respuesta o la misma es de rechazo a que el requerimiento al deudor se haga por importe inferior al reclamado en su petición, se le tendrá por desistido, archivándose el procedimiento.

Asimismo, si el requerimiento de pago al deudor resulta infructuoso en el/los domicilio/s, residencia o lugar donde pudiera ser hallado que haya indicado en su petición o en otros en que se haya podido intentar tras realizar el Juzgado las correspondientes averiguaciones sobre su domicilio o residencia, o cuando resulte que el mismo es localizado en otro partido judicial, el Juzgado dictará una resolución dando por terminado el proceso, pudiendo en ese caso presentar una nueva solicitud ante el Juzgado competente. (Colmenares, 2011)

Una vez practicado el requerimiento, dentro del plazo de veinte días, puede ocurrir:

- 1) Que el deudor pague, por lo que finalizará el procedimiento de modo favorable; o que la persona deudora abone la deuda, debiendo acreditarlo ante el Juzgado, en cuyo caso se acordará el archivo de las actuaciones, entregándole a la persona peticionaria el importe de la deuda si se hubiese consignado en la Cuenta del Juzgado;
- 2) Que la persona deudora no pague ni comparezca dando razones por escrito para no pagar. En este supuesto el/la Secretario/a Judicial dictará un decreto que finaliza el proceso monitorio y del que se da traslado a la persona acreedora para que solicite el despacho de la ejecución para el pago de la deuda y de sus intereses, bastando para ello la mera solicitud.
- 3) Que la persona deudora no actúe, es decir, no pague, ni se oponga. En este caso hay que distinguir, a su vez, dos posibilidades:
 1. Si la deuda reclamada no supera los 6.000 euros, se les citará para un Juicio Verbal, al que deberá acudir con las pruebas que estimen oportunas. Tanto para el escrito de oposición de la persona deudora como para la asistencia a este juicio será obligatorio contar con abogado y procurador, siempre que la reclamación exceda de 2.000 euros o verse sobre rentas o cantidades debidas por el arrendamiento de finca urbana.
 2. Si la cantidad reclamada excede de 6.000 euros, el/la Secretario/a Judicial le dará el plazo de un mes para que, si lo desea, presente una demanda de Juicio Ordinario en reclamación de la deuda. También en este supuesto es obligatorio estar asistido de abogado/a y procurador/a. En este supuesto se descontará de la tasa que tenga que abonar para interponer la demanda de Juicio Ordinario la cantidad ya abonada en el Proceso Monitorio. Si no presenta la demanda, se dará fin a las actuaciones y deberá afrontarlas costas ocasionadas a la persona deudora (honorarios de abogado/a y procurador/a, etc.).

Una vez despachada la ejecución, solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender posteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

En Colombia, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones consagradas en la Ley 1564 de 2012.(Colmenares, 2012)

El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá (art. 420 CGP):

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Esos requisitos legales que establece el Art. 420 del CGP, y sólo esos, son los requisitos de forma. Eventualmente, el Juez podrá referirse a los requisitos de fondo del Art. 419 y abstenerse de librar requerimiento aun si cumple con las formalidades exigidas.

El trámite a seguir en el proceso monitorio colombiano, una vez admitida la demanda, es el que el Juez libre requerimiento al demandado para que pague, o niegue, la deuda reclamada. Esto lo debe hacer en un plazo de 10 días.

Luego de admitida la demanda y notificado el requerimiento de pago, la parte demandada podrá tomar diferentes determinaciones.

1) Podrá realizar el pago total de la deuda dentro del término establecido, esto es 10 días, caso en el cual el proceso termina como consecuencia del reconocimiento de la obligación materializada en el pago. Ahora si el deudor paga parcialmente, debido a que se encuentra inconforme con el valor total reclamado, pues considera que la verdadera deuda corresponde al valor que ha cancelado, el demandado podrá fundamentar su inconformidad para que se dé inicio a la controversia en un proceso declarativo verbal sumario donde se decidirá sobre el valor de la deuda que no fue paga.

2) Silencio del demandado, es decir que este no manifiesta nada respecto de los hechos, las pretensiones, las pruebas y las normas jurídicas propuestas en la demanda, en este caso el juez no tienen otra salida que dictar sentencia condenatoria en contra del deudor

declarando así la existencia de la obligación, creando el título ejecutivo que servirá de base para la ejecución del deudor.

3) En tercer lugar el demandado podrá allanarse a la pretensión de pago de la demanda, es decir está de acuerdo con la situación fáctica descrita y los fundamentos establecidos por el demandante, ahora cuando ocurra esta situación, el juez procederá de inmediato a proferir sentencia de conformidad con lo pretendido por el demandante.

4) Por último el demandante podrá fundadamente oponerse total o parcialmente al requerimiento de pago aportando la prueba que fundamente su oposición, en este caso termina la naturaleza monitoria y la oposición deberá ser resuelta por el trámite del proceso declarativo verbal sumario.

Una vez se produzca la sentencia, el juzgado iniciará inmediatamente el proceso ejecutivo contra el demandado. Es decir, no será necesario radicar otra demanda, sino que se seguirá el proceso ejecutivo dentro de esta misma demanda monitoria pero en cuaderno separado.

CONCLUSIONES

Se cumplió con el Objetivo General al comparar el desarrollo del proceso monitorio en países como Colombia con la incorporación de este modelo a la legislación civil nacional con la contribución del Instituto Colombiano de derecho procesal en países como Uruguay introducido, a través del Código General del Proceso, (Ley N° 15.982 del 18 de Octubre de 1988); en España, mediante la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1 de 2000); y en Colombia, con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y se caracteriza en los tres ordenamientos señalados por ser un proceso rápido, sencillo y económico, para la reclamación de deudas de carácter dinerario.

Hoy día en nuestra legislación la obtención de un título ejecutivo se hace a través: 1. Interrogatorio de parte obteniendo la confesión conforme al artículo 488 del C.P.C., y, si esta no se obtenía el acreedor no podía iniciar una acción ejecutiva posterior. 2. La Conciliación que presta merito ejecutivo y 3. Iniciar un proceso declarativo y ordinario.

Es importante resaltar que el proceso monitorio es un procedimiento especial, porque se dispone de una fuente procedimental distinta diferente a la del resto de procesos en razón del objeto del juicio, y de los requisitos esenciales que tiene todo proceso monitorio, como son la rápida creación de un título ejecutiva, su naturaleza declarativa, y, la inversión del contradictorio.

En cuanto a la utilidad, el procedimiento monitorio, constituye una de las mejores herramientas para descongestionar las administraciones de justicia tanto en el ámbito procesal, como orgánico, especialmente en Colombia, en donde a diferencia de Uruguay y España donde el procedimiento monitorio es documental; este es de tipo puro, y tiene un solo fin que es crear un título ejecutivo o perfeccionarlo.

En los Objetivos Específicos se desarrolló Los requisitos y el trámite del proceso monitorio en Uruguay, están contenidos en el Código General del Proceso (Ley 15.982 de 1988), Capítulo IV: Procesos de estructura monitoria, Sección I: Disposiciones generales. Artículos 351 y 352, 354 y 363 a 370; en España se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1 de 2000) española de 2000, Título III: “De los procesos monitorio y cambiario”, Capítulo I: “Del Proceso Monitorio”, Artículos 812 al 818; y finalmente en Colombia fueron incluidos en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero “Procesos Declarativos Especiales” Artículos 419, 420 y 42.

A pesar de estar consagrado en los ordenamientos jurídicos de países como Uruguay, España y Colombia, el proceso monitorio ha sido adoptado de acuerdo a las necesidades de cada caso particular en los diversos países, por lo cual este proceso presenta características, así mismo los requisitos y el trámite son establecidos de acuerdo a la legislación de cada país, en nuestro caso tenemos gran expectativa por su entrada en vigencia ya que una vez inicie su aplicación veremos los resultados y se podrá hacer una comparación más crítica frente a los países con más trayectoria y de los cuales podemos aprender para un mayor beneficio en nuestra legislación.

En Colombia se ha desarrollado un importante debate sobre el proceso monitorio estudiando los diferentes autores que han determinado su concepto, naturaleza, características y comparación cultural como Piero Calamandrei en su obra “el proceso Monitorio” quien lo señala como un proceso “intermedio” y Juan Pablo Correa Delcaso en su obra “el proceso monitorio”, lo define *como un proceso rápido que tiende a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada*. Para su estudio en nuestra legislación se tomaron los principios básicos de estructura monitoria como son: -principio de publicidad – principio de contradicción,- principio de igualdad de las partes, - principio de economía procesal,- principio de lealtad y probidad que es la buena fe de los sujetos procesales.

Es importante hacer un referente frente a los resultados estadísticos de como en España desde la entrada en vigencia del Proceso monitorio para el cobro de deudas comunitarias desde 1999, la morosidad total de las comunidades de propietarios disminuyo en un año a un 70% (estadística del consejo general del poder judicial y que además el 90% de las deudas que se reclaman con este proceso no son objeto de contestación realizándose

un procedimiento con características: -rápido y eficaz para obtener un título ejecutivo – invertir el contradictorio, - especial – regulado por la ley. Con el desarrollo y entrada en vigencia en su totalidad del Código General del Proceso que nos introduce a un sistema Oral con un Juez director del proceso y garante de la ley se espera un Estado con una justicia eficaz en la que las personas sientan estas mejorías y cambios entendidas en el logro de una mejor convivencia sana y pacífica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ámbito Jurídico. (2012). El proceso monitorio, ¿proceso o procedimiento? Legis S.A.
- Calamandrei, Piero. (2002). El Procedimiento Monitorio (S. S. Melendo, Trad.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.
- Calamandrei, Piero. (1946). El Procedimiento Monitorio. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., Edit. Bibliográfica Argentina.
- Colmenares Uribe, C. A. (2012). El rol del juez en el Estado democrático y social de derecho y justicia. *Revista Academia & Derecho*, 3(5), 65-81.
- Colmenares Uribe, C. A. (2011). Las medidas cautelares y autosatisfactivas en el contexto constitucional de la tutela efectiva colombo-venezolana. *Revista Academia & Derecho*, 2(2), 57-82.
- Correa Delcaso, Juan Pablo. (1998). El Proceso Monitorio. Ed. 3. M. Bosch.
- Correa Delcaso, Juan Pablo. (2008). El proceso monitorio europeo, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid.
- Correa Delcaso, Juan Pablo. (1998). El proceso monitorio. J.M. Bosch Editor, Barcelona.
- Colmenares Uribe, Carlos. (2011). El proceso de la estructura monitoria, Universidad Libre, Primera Edición, Colombia.
- Cristofolini, Giovanni. (1939). Processo d' Ingiunzione. Padova - Italia, Ed. Cedam.
- Garberí Llobregat, José. (2008). El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Barcelona, Editorial Bosch S.A.

Garberi Llobregat, José. (2010). El reformado proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Bosch, S.A., Segunda Edición, España.

Garzón Correa, C. A., & García Zapata, M. N. (2013). La medida cautelar innominada y su inaplicación por los jueces civiles municipales, civiles del circuito y administrativos de oralidad de Medellín en los procesos declarativos. *Revista Academia & Derecho*, 4(7), 53-77.

Gimeno Sendra, Vicente. (2005). Derecho procesal civil. Madrid, Colex.

Gómez Colomer, Juan Luis. El Proceso Monitorio, en el Nuevo Proceso Civil (Ley 1/2000). Ed. Tirant lo blanch. Valencia, España.

Loutayf Ranea, Roberto G. (2004). El proceso monitorio, Editorial Astrea.

Nieva-Fenoll, Jordi; Rivera Morales, Rodrigo; Colmenares Uribe, Carlos A.; Correa Delcasso, Juan Pablo. (2013). El procedimiento monitorio en América Latina. Editorial: Temis.

Pérez Ragone, Álvaro J. (2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales, Chile. *Revista de Derecho*, Vol. XIX N°1, julio 2006.

Ponz, Manuel Alberto. (1978). El Proceso Monitorio. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año XIX, n° 40. 1978

Ruiz, G. (2012). La tutela anticipativa y las medidas de satisfacción inmediata. *Revista Academia & Derecho*, 3(5), 93-104.

Skedel, Arthur. (1891). *Das Mahnverfahren*. Leipzig.

Tomás y Valiente. (1960). Estudio históricojurídico del proceso monitorio. *Revista de Derecho Procesal*.

Véscovi, Enrique. (1999). Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá - Colombia, Temis.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Decreto Nacional 1736 de 2012. Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Ley 57 de 1905. Sobre reformas judiciales.

Decreto 992 de 1930. Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 y se deroga el Decreto 515 de 1923

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ley 1 de 2000. Enjuiciamiento Civil.

Ley 13 de 2009. [Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.](#)

Ley 4 de 2011. [Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.](#)

Ley 37 de 2011. [Medidas de agilización procesal](#)

LEGISLACIÓN URUGUAYA

Ley 15.982 de 1988. [Código General del Proceso Uruguayo.](#)

Ley 19.090 de 2013. Modificaciones al Código General del Proceso.